



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2020-00074-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados	María Lucinda García Vaca
Auto	Sustanciación No. 116

Atendiendo lo dispuesto en auto del 24 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente el emplazamiento de la demandada Maira Lucinda García Vaca, manifestando que desconoce otra dirección y/o lugar de trabajo en el que pueda ser notificada la demandada, adjuntando para ello, impresión de pantallazo de trazabilidad web de la guía No. YP004327706CO.

Para resolver la anterior solicitud, téngase en cuenta que según lo dispone el artículo numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, "*Si la comunicación [a quien deba ser notificado personalmente] es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*", para lo cual se dispondrá el trámite previsto en el artículo 108 *ejusdem* y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Esta Judicatura advierte que aunque el apoderado de la entidad ejecutante allegó impresión de pantallazo de trazabilidad web de la guía No. YP004327706CO, que valga decir, no constituye la constancia que exige el artículo 291 sobre la entrega de la comunicación o citación en la dirección correspondiente, la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 devolvió el sobre dirigido a MARÍA LUCINDA GARCÍA VACA al que fue adherido el sticker en el que se consigna por esa empresa los "Motivos de Devolución" que para el caso se indicó la causal "No reclamado", envió al que se le dio el tratamiento previsto en el numeral 4.12.1 del manual de distribución de envíos postales de esa empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, acreditada que la comunicación de citación para notificación personal fue enviada a la dirección que se indicó en la demanda y que fue tomada de la tabla de amortización y del estado de endeudamiento de la ahora ejecutada, aunado a que el apoderado de la entidad ejecutante afirma que desconoce otra dirección y/o lugar de trabajo en el que pueda ella ser notificada, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones antes referidas, se accederá a la solicitud de la parte actora, ordenando el emplazamiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada MARÍA LUCINDA GARCÍA VACA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.622.685 expedida en Curillo Caquetá, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que la publicación del emplazamiento de la demandada se realice de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Albania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1304d7235a17a4ad0191edc31359ddbd4cc645e64edc6772a40691aa42abac0b

Documento generado en 10/09/2021 10:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**